

estatutos

Aprobados en el
6º Congreso Confederal

CC.OO.

ESTATUTOS

**Aprobados en el
6º Congreso Confederal**

***confederación sindical
de comisiones obreras***

INDICE

	DEFINICION DE PRINCIPIOS	5
I.	DEFINICION DE LA CONFEDERACION	9
II.	AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS/AS.	11
III.	ESTRUCTURA DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.	19
IV.	FORMAS DE INTEGRACION EN LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.	34
V.	ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA C.S. DE CC.OO.	35
VI.	ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL	45
VII.	ACCION SINDICAL	48
VIII.	ORGANO DE PRENSA, FUNDACIONES Y SERVICIOS TECNICOS	48
IX.	FINANZAS Y ADMINISTRACION	49
X.	DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.	52
XI.	DISOLUCION DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.	55
	ANEXO	56

Edita: **C.S. de CC.OO.**
Madrid, febrero 1996

Realización: *Paralelo Edición, S.A.*

DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la C.S. de CC.OO. son:

Reivindicativo y de clase

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores y las trabajadoras; en su seno pueden participar todos los trabajadores y trabajadoras sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista democrática.

Unitario

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores/as. Proceso unitario, cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la C.S. de CC.OO. se compromete a:

a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiriera formas cada vez más estables.

b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores/as, a partir de las asambleas y los organismos que los propios trabajadores/as elijan democráticamente.

Democrático e independiente

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamental-

mente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores/as en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados/as, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La C.S. de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

Participativo y de masas

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores/as exigen protagonismo directo, la C.S. de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

CC.OO. promoverá en todas sus estructuras la participación de la diversidad social existente entre la clase trabajadora.

De hombres y mujeres

La Confederación Sindical de CC.OO. tiene entre sus principios el impulsar y desarrollar la igualdad de oportunidades, así como combatir la discriminación que por razón de su sexo se produzca.

Para ello CC.OO. se propone: incorporar lo específico a todos los ámbitos de la política sindical (transversalidad). Desarrollar acciones positivas en las relaciones laborales y condiciones de trabajo así como la consecución de una representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los niveles, removiendo todos los obstáculos para alcanzar la proporcionalidad a la afiliación existente en todos los órganos de dirección del sindicato.

Sociopolítico

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos/as los trabajadores/as, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación capitalista.

Asimismo, la C.S. de CC.OO. ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres, jóvenes, discapacitados, de la salud laboral, del medio ambiente y del pacifismo con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación basada en el sexo u orientación sexual, la edad, la morfología física, psíquica o sensorial, la raza, el origen étnico, las convicciones políticas y/o religiosas, así como por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La C.S. de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente mantiene de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España:

- Reconoce el derecho de autodeterminación de aquellos pueblos que lo deseen ejercitar a través de los mecanismos establecidos en la Constitución para su reforma.
- Apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la plena solidaridad entre ellas.
- Y se define a favor del Estado federal.

La C.S. de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores/as, y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la C.S. de CC.OO., adoptando una estructura organizativa consecuente con la realidad plurinacional del Estado español.

La C.S. de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

Internacionalista

Ante la esencia internacionalista de la clase trabajadora, la C.S. de CC.OO. afirma lo siguiente:

a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos de clase democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las confederaciones o federaciones mundiales existentes.

b) La C.S. de CC.OO. colaborará con las Organizaciones Sindicales Internacionales y actuará en favor de la unificación del *sindicalismo mundial*.

c) Apoyará dentro y fuera del país las reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores/as extranjeros que trabajan en España. De igual manera, la C.S. de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y/o por el socialismo y con los refugiados y trabajadores/as perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

d) Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

ESTRUCTURA DE LOS ESTATUTOS

- I. Definición de la Confederación.
- II. Afiliación, derechos y deberes de los afiliados/as.
- III. Estructura de la Confederación Sindical de CC.OO.
- IV. Formas de integración en la Confederación Sindical de CC.OO.
- V. Organos de dirección y representación de la C.S. de CC.OO.
- VI. Organos de garantías y control.
- VII. Acción sindical.
- VIII. Organo de prensa, fundaciones y servicios técnicos
- IX. Finanzas y administración.
- X. Del personal al servicio de la Confederación Sindical de CC.OO.
- XI. Disolución de la Confederación Sindical de CC.OO.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

Artículo 1

La C.S. de CC.OO. agrupa sindicatos democráticos y de clase, federa y confedera a las distintas Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y agrupa a través de éstas a las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras que desarrollen su actividad en las distintas nacionalidades y regiones del Estado español que, con independencia de sus convicciones personales, políticas, filosóficas, éticas o religiosas, aceptan y practican la política sindical de la C.S. de CC.OO., aprobada en sus distintos órganos de dirección, de acuerdo con sus respectivas com-

petencias estatutarias, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores/as, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación capitalista.

Los presentes estatutos regulan el funcionamiento y la estructura de la C.S. de CC.OO.

La C.S. de CC.OO. adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 2.- Domicilio social

La C.S. de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, 28010 Madrid, sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

Artículo 3.- Emblema

El emblema de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etc., es un romboide de fondo rojo con las letras CC.OO. en blanco.

El diseño del emblema podrá ser modificado por el Consejo Confederal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Artículo 4.- Ambito territorial

El ámbito territorial de actividad de la C.S. de CC.OO. será el constituido por el territorio del Estado español. A estos efectos se entenderán incluidas las delegaciones o representaciones oficiales de organismos nacionales o de otro ámbito en el extranjero.

Artículo 5.- Ambito profesional

El ámbito subjetivo de actuación de la C.S. de CC.OO. comprenderá:

a) Los trabajadores/as en activo o en paro, pensionistas y jubilados/as y desempleados/as a la búsqueda de su primer puesto de trabajo.

b) Los trabajadores/as autónomos que no tengan trabajadores/as a su servicio.

c) Las personas que presten su servicio bajo el control y la dirección de otra, sea cual fuera la forma jurídica que adopte esta relación laboral.

II. AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS/AS.

Artículo 6.- Afiliación Internacional

La C.S. de CC.OO. es miembro de la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y sus Federaciones Estatales se integran en los Comités Sindicales afiliados a la CES.

La afiliación de la C.S. de CC.OO. a una organización mundial requerirá la aprobación del Congreso Confederal.

Artículo 7.- Afiliación y carnet

La afiliación a la C.S. de CC.OO. es un acto voluntario de los/as trabajadores/as, sin más límite que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en su definición de principios y el respeto a los presentes Estatutos.

La afiliación se realizará a través del Sindicato de rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo, pudiendo ejercer dicha facultad la sección sindical correspondiente, de acuerdo con el encuadramiento organizativo que se define por los órganos confederales y la situación laboral de la persona.

Los carnets y documentos acreditativos de cotización reflejarán que la afiliación es a la C.S. de CC.OO., a la Federación del Sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional en la que trabaje el afiliado/a. Serán editados por la C.S. de CC.OO. En algunos supuestos de trabajadores/as desempleados/as, que regulará el Consejo Confederal, y en los casos de jóvenes en busca de primer empleo el carnet reflejará solamente la Confederación de Nacionalidad o Unión regional correspondiente a la residencia habitual del/la joven. Se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador/a en lugar del de trabajo cuando concurren circunstancias de movilidad geográfica habitual en el trabajador/a, salvo que se estableciera otro criterio por el Consejo Confederal.

Los carnets serán editados por la C.S. de CC.OO. en las diferentes lenguas reconocidas en el Estado español.

Artículo 8.- Derechos de los afiliados/as

Todos los afiliados/as tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades del sindicato. Igualmente participar en las decisiones del mismo dentro de su ámbito de afiliación y de otros ámbitos para los que haya sido elegido/a.

b) Elegir y ser elegido/a para cualquier órgano de la Confederación.

c) La entrega de su correspondiente carnet; en el caso de nuevas afiliaciones esta entrega se realizará en el más breve plazo posible.

d) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación. Presentarse a los órganos de dirección y representación de la sección sindical de empresa o, en su caso, centro de trabajo o ámbito inferior.

Presentarse como candidato/a a delegado/a en las conferencias y/o congresos que se convoquen después de la fecha de su afiliación en el organismo inmediatamente superior de rama y/o territorio.

Presentarse como candidato/a al resto de los órganos de la estructura sindical de CC.OO. cuando acredite seis meses de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la conferencia y/o congreso de que se trate.

e) Libertad de expresión y a la manifestación de críticas sobre decisiones tomadas y al respeto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada.

f) Solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado/a en los casos que les afecten directamente.

g) Recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación, en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

h) A la utilización confidencial de sus datos personales, y sólo para fines sindicales.

Las diferentes estructuras y organizaciones se dotarán de los medios necesarios para asegurar la absoluta confidencialidad de los datos personales de los afiliados/as a ella y su uso exclusivo para fines sindicales. En ningún caso se facilitarán listados de afiliados/as o datos parciales a empresas u organizaciones ajenas a CC.OO. adoptándose medidas disciplinarias en caso de apropiación o utilización indebida de éstos por cualquier persona u organización.

i) Las diferentes estructuras y organizaciones entregarán, a las nuevas personas afiliadas, junto al carnet de afiliado/a, los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Artículo 8 bis.- Elección de los órganos del sindicato

Todos los órganos de dirección y representación serán electivos y sus miembros reelegibles y revoca-

bles por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas. Será el pleno del Congreso u órgano que realice la elección quien decidirá, en cada ocasión, el carácter abierto o cerrado de la lista única.

En todos los casos previstos deberá constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos/as de ser incluidos en dichas candidaturas.

a) Para la elección de los órganos de dirección y cargos de representación estatutarios, se podrá presentar más de una candidatura siguiéndose, en el caso de los colectivos, el sistema proporcional con listas cerradas para proceder a la elección.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos/as presentadas por al menos el 10 por 100 de los delegados/as o delegaciones presentes.

b) En el desarrollo de Comisiones Obreras como sindicato de hombres y mujeres se promoverá la participación de las mujeres para que su representación en los órganos de dirección sea como mínimo proporcional al número de afiliadas de cada ámbito de la estructura sindical de que se trate.

Artículo 9.- Corrientes sindicales. Corrientes de opinión

1. Podrán existir en el interior de la C.S. de CC.OO. corrientes sindicales que durante la fase de debate tendrán plena capacidad de expresión pública y, sin menoscabo del cumplimiento de la política del sindicato y de los presentes Estatutos, podrán defender internamente sus posiciones en cualquier momento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) No estar organizadas en el interior de CC.OO., como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la C.S. de CC.OO.

b) No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programas de la C.S. de CC.OO.

c) Deberán de cumplir democráticamente los acuerdos tomados por los órganos correspondientes, previos los oportunos debates.

d) La existencia de una corriente sindical en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un congreso ordinario o extraordinario de la C.S. de CC.OO., previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal o 1/4 de las Federaciones Estatales o de 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales.

e) En el funcionamiento de las corrientes sindicales se respetará el debate abierto, no debiendo establecerse disciplina de voto, ni expresarse ésta por medio de portavoces en el interior de los órganos de la C.S. de CC.OO.

f) A las corrientes sindicales así constituidas se las dotará de los medios naturales para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente se les facilitará el acceso a los medios de comunicación y publicaciones confederales, garantizándolas su capacidad de expresión pública.

2. Al margen de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que en el interior de la C.S. de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante las cuestiones concretas como de carácter general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formulaciones expresas, siempre que cuenten con al menos un 10 por 100 de los afiliados/as del ámbito correspondiente, de los delegados/as asistentes al Congreso o de los miembros del máximo órgano de dirección del ámbito de que se trate.

Artículo 10.- Deberes de los afiliados/as

a) Los afiliados/as deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado/a tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la C.S.

de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

d) Los afiliados/as deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

Artículo 11.- Medidas disciplinarias

1. La conducta de un afiliado/a de la C.S. de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos o actuación contraria a los fines y objetivos que ésta propugna, así como a los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos o afiliados, dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias tras la oportuna discusión sobre las mismas. También se adoptarán las oportunas medidas disciplinarias en los casos de acoso sexual.

2. El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, previa información al interesado/a de los hechos imputados y audiencia posterior, salvo ausencia reiterada de éste/a tras segunda citación. La audiencia podrá celebrarse oralmente o hacerse por escrito y su fecha deberá ser conocida por el/la interesado/a en un plazo no inferior a cinco días antes de la fecha de su celebración.

La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquél.

El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente. La Comisión de Garantías adoptará una resolución al respecto en un plazo que no excederá de un mes desde la fecha de recepción del expediente, recabando para ello las actuaciones que considere necesarias.

3. A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato.

En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencia entre órganos se establecerá en el reglamento de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.

De la tramitación de expedientes de sanción contra miembros del Consejo Confederal se ocupará una comisión nombrada específicamente por éste y compuesta por dos miembros representantes de las Federaciones y dos por las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y presidido por un miembro de la Ejecutiva Confederal.

El Consejo Confederal decidirá al respecto, una vez conocidas las conclusiones de la Comisión Instructora del expediente, en su primera reunión ordinaria.

4. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los órganos que pudieran estar afectados. No obstante, a instancia del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste la suspensión de la san-

ción deberá contener exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

La decisión sobre la suspensión de los efectos de la sanción será adoptada por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en un plazo inexcusable de 10 días desde que tuviera conocimiento de la solicitud, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de tiempo desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

5. Contra las decisiones sancionadoras o resoluciones sobre un expediente adoptadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas, ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el plazo de dos meses desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.

6. La adopción de una propuesta o medida sancionadora requerirá de su previa inclusión en el orden del día de la reunión del órgano competente y del acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del órgano sancionador o proponente.

7. Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

a) Amonestación interna y/o pública.

b) Suspensión desde un mes a la duración de un mandato congresual de los derechos del/la afiliado/a, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

c) Expulsión, como medida excepcional, por casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión que podrá ser pública.

El mismo tratamiento tendrá la malversación de fondos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos que

intencionadamente y guiados por intereses particulares busquen un enriquecimiento ilícito en detrimento del interés general de los trabajadores.

d) Igualmente, se podrá sancionar con la expulsión a aquellas personas que se afilien a otras organizaciones sindicales o formen parte de candidaturas diferentes a las apoyadas o presentadas por CC.OO.

8. Los órganos de dirección de las distintas estructuras sindicales podrán dotarse de reglamentos por los que se establezcan las medidas a aplicar por faltas de asistencia no justificadas a los órganos de dirección.

9. Toda utilización irregular de las horas sindicales será sancionada, previa apertura de expediente disciplinario, de acuerdo con las medidas establecidas en el apartado 7 del presente artículo.

Artículo 12.- Baja en la Confederación

Se causará baja en la Confederación por:

a) Libre decisión del afiliado/a.

b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.

c) Por impago injustificado de tres mensualidades o tres recibos consecutivos. El reingreso en la Confederación, con recuperación de derechos perdidos, se hará previo pago de las cuotas pendientes hasta el día de reingreso.

III. ESTRUCTURA DE LA C.S. DE CC.OO.

Artículo 13.- Niveles de estructuración o integración

La C.S. de CC.OO., por el carácter esencialmente único de la clase trabajadora, se estructura en dos niveles:

a) En sentido vertical integra a los trabajadores/as desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la

que están encuadrados. Básicamente, este nivel se articula así:

- Secciones sindicales a nivel de empresa o centro de trabajo.
- Sindicato de rama, provincial, comarcal o insular.
- Federación de nacionalidad/regional.
- Federación estatal de rama.

b) En el sentido horizontal integra a los trabajadores/as, atendiendo a los criterios de agrupación de los mismos en el territorio de que se trate. Básicamente, este nivel se articula así:

- Uniones Sindicales (insulares, comarcales, provinciales).
- Uniones Regionales.

c) Atendiendo a la realidad nacional configurada históricamente en España, la C.S. de CC.OO. reconoce niveles específicos de integración, a través de Confederaciones de Nacionalidad federadas a la misma, en la que se integran los dos niveles citados en apartados a) y b) anteriores.

Artículo 14.– La sección sindical y el delegado/a sindical

La Sección Sindical está formada por el conjunto de afiliados en el centro de trabajo, siendo el órgano de representación del Sindicato.

AMBITO Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION

El ámbito de la Sección Sindical es el centro de trabajo o empresa. La constitución de las Secciones Sindicales, además de lo dispuesto en la Ley 11/85 de 2 de agosto y/o acuerdo o convenio colectivo, se hará de conformidad con los criterios organizativos determinados congresualmente o por acuerdo orgánico y siempre siguiendo los procedimientos de estos Estatutos.

SECCIONES SINDICALES DE CENTRO DE TRABAJO

La constitución será promovida en primera ins-

tancia por iniciativa de las personas afiliadas en ese centro de trabajo. En su defecto, la constitución podrá ser promovida por el Sindicato, Federación o, en su defecto, por la Unión Territorial correspondiente.

La constitución deberá realizarse a través de asambleas de los afiliados/as. Una vez constituida, la sección sindical elegirá los órganos de dirección que estime necesarios en el marco estatutario y, en todo caso, se dotará de un/a Secretario/a General que podrá o no coincidir con la figura del delegado/a sindical de la Sección Sindical.

Las Secciones Sindicales elegirán también tantos/as delegados/as sindicales de la Sección Sindical como las normas legales o convencionales establezcan según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva y para hacer efectivo lo contemplado en los apartados d) y e) de las competencias de carácter general. Dicha elección se efectuará en asamblea de afiliados/as por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos. Estos/as delegados/as podrán formar parte de los órganos de dirección de la Sección Sindical.

Del acuerdo de constitución y de la elección del/la Secretario/a General y de los/as delegados/as de la Sección Sindical se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el/la Secretario/a General del sindicato respectivo y, en su defecto, por el/la de la Federación Regional/de Nacionalidad o de la Unión Territorial.

SECCION SINDICAL DE EMPRESAS INTERCENTROS

La iniciativa para la constitución de Secciones Sindicales de empresas intercentros será tomada por la Federación de rama correspondiente al ámbito de la empresa, una vez escuchadas las Secciones Sindicales de centro. Una vez constituida la Sección Sindical Intercentros elegirá obligatoriamente un/a Secretario/a General, una Comisión Ejecutiva y, optativamente, un Consejo. Los/as delegados/as sin-

dicales de la Sección Sindical se elegirán por la Comisión Ejecutiva o Consejo, si estuviera constituido, convocados a tal efecto. Dicha elección se efectuará, según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva y para hacer efectivo lo contemplado en los apartados d) y e) de las competencias de carácter general. Los/as delegados/as sindicales de la Sección Sindical forman parte de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical. El proceso de elección se hará con la presencia del Sindicato o Federación de rama correspondiente al ámbito de la empresa.

Del acuerdo de constitución y de la elección del/la Secretario/a General y de los/as delegados/as de la Sección Sindical se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el/la Secretario/a General del sindicato de rama del ámbito correspondiente y, en su defecto, por el/la de la organización de rama inmediatamente superior o de la Federación Estatal.

COORDINACION DE SECCIONES SINDICALES

En los supuestos referidos a empresas que formen parte de un mismo grupo la Federación de rama correspondiente podrá establecer medidas de coordinación entre las diferentes secciones sindicales. En el supuesto de que el grupo comprenda a empresas que estén ubicadas en federaciones diferentes, la coordinación entre las secciones sindicales requerirá el previo acuerdo de las estructuras de rama afectadas o, en su defecto, la decisión de la Comisión Ejecutiva Confederal que, en todo caso, ratificará el acuerdo de las Federaciones afectadas.

SECCIONES SINDICALES DE AMBITO INFERIOR AL CENTRO DE TRABAJO

De forma excepcional se podrá constituir secciones sindicales de ámbito inferior al centro de trabajo en virtud de las peculiaridades propias de la actividad, cuando ello sea indispensable para el mejor desarrollo de la acción sindical. Dicha consti-

tución ha de ser aprobada por la asamblea de la sección sindical de centro cuando no exista sección sindical intercentros. En ambos casos deberá participar en la discusión el sindicato de rama del ámbito correspondiente. El acuerdo establecerá el ámbito, las funciones y órganos de dirección de quién dependerá orgánicamente, ajustándose siempre a lo previsto en los Estatutos, normas de desarrollo y decisiones de los órganos de dirección del Sindicato o Federación correspondiente.

COMPETENCIAS DE LAS SECCIONES SINDICALES

Los órganos competentes del Sindicato, Federación o Unión en las que están encuadradas las Secciones Sindicales, podrán delegar en los órganos y cargos de la Sección Sindical competencias adicionales a las siguientes:

De carácter general:

a) Aplicar la política del sindicato en la empresa o centro de trabajo.

b) Elaborar las directrices y aprobar las propuestas que llevarán los/as miembros de CC.OO. al comité de empresa, junta de personal o delegados/as de personal.

c) Participar directamente en las negociaciones con la empresa en los términos legal o convencionalmente establecidos.

d) La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, junto con la estructura de rama correspondiente, garantizará la adecuada utilización de los derechos sindicales en la empresa y muy particularmente velará por la adecuada utilización de las horas sindicales. Los/as miembros de la Sección Sindical elegidos bajo las siglas de CC.OO. a cualquier órgano de representación atenderán tanto las tareas sindicales de su empresa como aquellas otras relacionadas con el funcionamiento del sindicato; con este fin y para lograr una mejor defensa de los intereses colectivos pondrán a disposición del sindicato sus horas sindicales.

e) Canalizar hacia el sindicato los recursos materiales y humanos disponibles.

f) Distribuir propaganda e información entre los/as trabajadores/as y afiliados/as.

g) Garantizar el cobro de las cuotas mediante las normas y criterios que se establezcan por los Organos Confederales.

h) Garantizar la relación permanente y fluida con las estructuras de rama de su ámbito correspondiente y, en su defecto, con las territoriales.

i) Proponer listas electorales y las tareas a desarrollar en el interior de la Sección, líneas de apoyo a las estructuras de rama o territorios, así como cualesquiera otra que redunden en el buen funcionamiento de la Sección y en la adecuada relación con la estructura de rama de la que dependan.

j) Asegurar los medios y la distribución de materiales escritos, plazos de convocatoria de asambleas, etc., para que la Sección pueda participar de forma efectiva en la construcción de decisiones de CC.OO. a todos los niveles, participando en la adopción de decisiones de los órganos correspondientes.

El/la Secretario/a General:

Actúa bajo el acuerdo de los órganos de dirección elegidos por la Sección Sindical, responde de su labor ante la Sección Sindical además de ante el sindicato, asumiendo las siguientes competencias:

a) Representar al conjunto de los/as afiliados/as ante la empresa a todos los efectos.

b) Realizar las funciones de representación ante la empresa que le sean encomendadas por el Sindicato y/o Sección Sindical.

c) Tomar las iniciativas precisas al objeto de garantizar que la Sección Sindical desarrolla adecuadamente las funciones que le competen y, muy especialmente, los aspectos referidos a la relación permanente y fluida con las distintas estructuras del sindicato.

d) Garantizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Sección Sindical.

e) Coordinar el trabajo de los/as delegados/as sindicales de la Sección Sindical.

f) En el caso de coincidir con la figura del/la delegado/a sindical de la Sección Sindical, asumirá también sus funciones.

El/la delegado/a sindical de la Sección Sindical:

a) Aplicar y ejecutar los acuerdos de la Sección Sindical y del sindicato en el ámbito correspondiente, respondiendo de su labor ante la Sección Sindical y ante el/la Secretario/a General de la misma.

b) Ejercer cuantas funciones y derechos le otorgue la legislación vigente y los convenios colectivos.

Artículo 15.- Configuración de la C.S. de CC.OO.

1. La C.S. de CC.OO. está integrada por las siguientes Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales:

A) FEDERACIONES ESTATALES:

- *Federación de Actividades Diversas de CC.OO.*
- *Federación Sindical de las Industrias de Alimentación, Bebidas y Tabaco de CC.OO.*
- *Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.*
- *Federación Estatal de CC.OO. del Campo.*
- *Federación Estatal del Comercio de CC.OO.*
- *Federación de la Industria, de la Construcción y la Madera de CC.OO.*
- *Federación de Energía de CC.OO.*
- *Federación de Enseñanza de CC.OO.*
- *Federación de Hostelería y Turismo de CC.OO.*
- *Federación Estatal Minerometalúrgica de CC.OO.*
- *Federación Estatal de Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo.*
- *Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.*
- *Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO.*

- *Federación Estatal de Seguros de CC.OO.*
- *Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO.*
- *Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO.*
- *Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO.*

B) CONFEDERACIONES NACIONALES Y UNIONES REGIONALES:

- *Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.*
- *Unión Regional de CC.OO. de Aragón.*
- *Unión Regional de CC.OO. de Asturias.*
- *Comisiones Obreras de Cantabria.*
- *Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.*
- *Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.*
- *Comisión Obrera Nacional de Catalunya.*
- *Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.*
- *Unión Regional de Extremadura de CC.OO.*
- *Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.*
- *Comisiones Obreras de Canarias.*
- *Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes Balears.*
- *Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región.*
- *Unión Sindical de CC.OO. Región de Murcia.*
- *Confederación Sindical de CC.OO. del País Valencià.*
- *Unión Regional de CC.OO. de La Rioja.*
- *CC.OO. de Ceuta.*
- *CC.OO. de Melilla.*

2. La denominación de dichos organismos puede ser cambiada por el Consejo Confederal, a propuesta de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales. Mediante el procedimiento estatutariamente establecido en el artículo siguiente, cabe modificar el elenco de organizaciones listadas en el número anterior ante los

supuestos de fusión o disolución de éstas, así como en el caso de disociación.

3. Cada organización de las relacionadas tendrá su propio CIF, no pudiendo utilizar la denominación de otra o el de la C.S. de CC.OO. en operaciones comerciales o con entidades financieras salvo autorización expresa de la organización titular.

Artículo 16.– Las Federaciones Estatales de la C.S. de CC.OO.

1. Las Federaciones Estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales e insulares.

2. Las Federaciones de Nacionalidad o Región forman parte de las Federaciones Estatales, a la vez que de las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales. Integran a los sindicatos provinciales de la nacionalidad o de la región y, a su vez, a los sindicatos comarcales o insulares.

3. Los sindicatos provinciales o comarcales cuando no haya estructura provincial y los insulares constituyen la estructura sindical y organizativa central a partir de la cual se forman las estructuras que integran la Confederación: Federaciones y Confederaciones y/o Uniones. En los sindicatos provinciales, comarcales o insulares se integran las correspondientes secciones sindicales de empresa o de centro de trabajo.

4. Las Federaciones de Nacionalidad y de Región y los sindicatos, en caso de no existir Federación de Nacionalidad/Región, están representados en los órganos de dirección de las Federaciones Estatales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad, que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.

5. Cuando por razones sindicales lo estimen oportuno dos o más federaciones estatales podrán

proponer al Consejo Confederal su fusión en una sola. Esta propuesta deberá venir avalada por el acuerdo adoptado por, al menos, los 2/3 de las personas integrantes de los Consejos Federales de cada una de las Federaciones, reunidos separadamente en reunión convocada expresamente a tal efecto. El Consejo Confederal ratificará esta decisión mediante acuerdo de los 2/3 de sus miembros y, a partir de ahí, la fusión se realizará en sendos congresos según los términos y plazos acordados entre las estructuras federativas implicadas.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Ejecutiva Confederal, podrá también proponer la fusión de dos o más federaciones en una sola cuando por razones sindicales lo estime oportuno. En este caso deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- La Comisión Ejecutiva Confederal, previa discusión con las federaciones afectadas, elaborará una propuesta razonada de la nueva estructura de rama.
- Esta propuesta deberá someterse a discusión del Consejo Federal de cada una de las federaciones afectadas que, en reunión expresamente convocada a tal efecto, deberán pronunciarse sobre la misma.
- El acuerdo alcanzado será remitido a la Comisión Ejecutiva Confederal al objeto de que lo tenga en consideración para elaborar la propuesta definitiva que deberá ser presentada al Consejo Confederal.
- El Consejo Confederal tomará la decisión definitiva mediante acuerdo de 2/3 de sus miembros en reunión convocada con orden del día previo en el cual conste tal proposición, junto con las consideraciones de las federaciones afectadas. En el transcurso de la reunión del Consejo Confederal podrán participar como invitados, con voz pero sin voto, un/una portavoz de las posiciones minoritarias expresadas en los Consejos Federales y que hayan alcanzado más del 10% de los votos.

- Adoptada la decisión por el Consejo Confederal, la Comisión Ejecutiva Confederal pondrá en marcha los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento.

Idéntico procedimiento y motivación se seguirá en los supuestos de disociación entre Federaciones. En ningún caso podrán llevarse a la práctica fusiones en las organizaciones territoriales que no hayan sido decididas confederalmente.

6. El Consejo Confederal, a propuesta de una comisión interfederal elegida por el propio Consejo, podrá aprobar la reordenación y consiguiente nueva ubicación de los sectores o subsectores que configuran las distintas Federaciones, atendiendo a la máxima racionalidad.

Artículo 17.- Las Confederaciones de Nacionalidad y las Uniones Regionales de la C.S. de CC.OO.

Las diversas estructuras que se integran y agrupan en las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales participan en los respectivos órganos de dirección en la forma en que se determine en los congresos nacionales o regionales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.

Artículo 18.-Derechos y deberes de las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

1. Los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales a todos los efectos sus secretarios/as generales, con poderes y facultades legales que se les reconozca en los Estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos en materia de financiación y patrimonio que adopten los órganos competentes de la Confederación. Sólo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos autónomos. Cualquier acto o contrato que exceda de los mismos requerirá la aprobación expresa de los órganos confederales.

3. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo previsto en el número anterior del presente artículo.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la C.S. de CC.OO. a través de los órganos de dirección estatales, de los que forman parte, así como su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo, no obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general, podrán los órganos confederales recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el título VII de estos Estatutos sobre acción sindical. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones de su estructura.

6. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la C.S. de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional.

7. Los Estatutos de Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio.

8. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente y están vinculadas a las resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal.

9. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, así como las organizaciones y entidades en ellas integradas, aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

Artículo 19.- Responsabilidad de la C.S. de CC.OO.

1. La C.S. de CC.OO. no responderá de los actos y obligaciones contraídos por los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos, si éstos no hubieran cumplido los acuerdos que en materia financiera y patrimonial hayan adoptado los órganos competentes de la Confederación. Tampoco responderá si tales organismos se han excedido de sus recursos económicos autónomos, sin conocimiento ni aprobación expresa de los órganos confederales competentes.

2. La C.S. de CC.OO. no responderá de la actuación sindical de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y organismos en éstas integrados, adoptados por los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18.5 y 34 (acción sindical) de estos Estatutos en los que haya mediado intervención de los órganos confederales.

Artículo 20.— Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.

1. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y decisiones adoptadas por el Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la C.S. de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos, la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quién lo adopte y viceversa, quien establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la C.S. de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados/as y del cumplimiento de los Estatutos y el programa de la C.S. de CC.OO.

En los supuestos de sanción se requerirá de su previa inclusión en el orden del día de la reunión del órgano competente, y del acuerdo de la mayoría absoluta de componentes del órgano sancionador. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los órganos que pudieran estar afectados.

2. Las discrepancias que puedan surgir entre un órgano territorial y un órgano de rama sobre estas materias, se resolverán por el órgano confederal correspondiente.

3. Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras.
- c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionador.
- d) Suspensión de hasta 12 meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del órgano sancionado.

e) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

En los supuestos previstos en el apartado c), el organismo sancionador nombrará un interventor de la organización sancionada, sin cuya aprobación expresa no podrá realizarse ninguno de los actos que sean relativos a los aspectos mencionados en dicho apartado.

En los supuestos previstos en el apartado d), el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en él determinadas.

En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido, y convocará, en el plazo máximo de tres meses, un congreso o asamblea extraordinaria de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección, salvo en los supuestos en los que esté pendiente una resolución de la Comisión de Garantías, en cuyo caso el plazo de tres meses comenzará a correr desde que ésta sea publicada.

En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. se procederá como en el caso precedente.

4. Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en el plazo máximo de un mes desde su notificación al órgano afectado.

5. La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano competente, a tenor de los puntos 1 y 2 del presente artículo, podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o de territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

Artículo 21.- Acuerdos de los órganos

1. Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

IV. FORMAS DE INTEGRACION EN LA C.S. DE CC.OO.

Artículo 22.- Integración en la C.S. de CC.OO.

1. La solicitud de integración de una Federación, una Confederación, una Unión Regional o una organización sectorial en la C.S. de CC.OO. deberá instarse a la Comisión Ejecutiva Confederal y, posteriormente, aprobarse por el Consejo Confederal.

2. La integración en la C.S. de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programas, Estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la C.S. de CC.OO. Particularmente, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.7 de los Estatutos.

Artículo 23.- Formas especiales de asociación de la C.S. de CC.OO.

1. Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrán establecer formas especiales de asociación a la C.S. de CC.OO. El acuerdo de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal. En todo caso, cuando quede concluido el acuerdo, deberá ser ratificado por el Consejo Confederal.

2. Las formas especiales de asociación de organizaciones sindicales a la C.S. de CC.OO., que se concreten en una propuesta de Federación directa, sin necesidad de fusionarse con la organización territorial o la rama de industria del mismo o análogo ámbito existente en CC.OO., requerirá un informe previo de dichas organizaciones. La competencia en

todo caso corresponderá al Consejo Confederal, según el procedimiento previsto en el número anterior del presente artículo.

En los supuestos de fusiones entre organizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.5. de estos Estatutos.

3. El acuerdo específico de asociación establecerá los aspectos organizativos, financieros, de acción sindical, etcétera, que constituyen el régimen concreto de la misma. Particularmente, dicho acuerdo abordará la definición de la capacidad jurídica y de obrar, autonomía económica, financiera y administrativa y la cuestión del patrimonio. Garantizando que en el proceso congresual de cada organización territorial se realizarán los congresos de todas las demás estructuras territoriales de ese ámbito.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA C.S. DE CC.OO.

Artículo 24.- Organos de dirección y cargos de representación de la C.S. de CC.OO.

Los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. son:

- a) El Congreso Confederal.
- b) La Conferencia Confederal.
- c) El Consejo Confederal.
- d) La Comisión Ejecutiva Confederal.

Los cargos de representación de la C.S. de CC.OO. son:

- a) El Secretario General.
- b) La Presidencia Confederal.

Artículo 25.- El Congreso Confederal

El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la C.S. de CC.OO.

a) Composición: El Congreso Confederal, una vez fijado el número de delegados/as, estará compuesto por la Comisión Ejecutiva Confederal y, a partes iguales, por representantes de las Federaciones Estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, en proporción a los cotizantes. Los delegados/as al Congreso Confederal serán elegidos según normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

Dicha composición será de aplicación para las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales pluriprovinciales, no así para los órganos territoriales inferiores donde la composición del Congreso se hará de forma directamente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones.

b) Funcionamiento:

1. El Congreso con carácter ordinario se convocará cada cuatro años.

2. Con carácter extraordinario podrá ser convocado cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría absoluta o por organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.

3. Los congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión enviadas con cuatro meses de antelación; el reglamento y el informe general, con un mes, y las enmiendas en el plazo que se establezca en las normas de convocatoria del Congreso.

4. Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.

5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del Congreso será establecida por el Consejo Confederal.

6. Se articularán los procesos congresuales de forma que primero se celebrará el Congreso Confederal (mediante Conferencias y Asambleas Congresuales) y con posterioridad los congresos ordinarios de las organizaciones confederales.

c) Funciones del Congreso Confederal.

1. Determinar la línea general, la actividad sindical, la política de organización y finanzas y la política internacional de la C.S. de CC.OO.

2. Aprobar y modificar el programa de la C.S. de CC.OO.

3. Aprobar y modificar los Estatutos de la Confederación.

4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.

5. Elegir al/la Secretario/a General de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

6. Elegir al/la Presidente/a de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

7. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

8. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.

9. Decidir sobre la disolución de la Confederación.

10. Reconocer el carácter de corriente sindical.

Artículo 26.- Las Conferencias Confederales

Entre Congreso y Congreso y cuando, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, por el Consejo Confederal se considere oportuno, podrán convocarse Conferencias Confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la C.S. de CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos Confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la C.S. de CC.OO. y

no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederado.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederado se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la Conferencia, participando al menos tantos delegados/as elegidos como miembros del Consejo Confederado, representando de forma paritaria, la estructura territorial y la de rama. Estos/as delegados/as serán elegidos en su estructura respectiva.

Artículo 27.- El Consejo Confederado

El Consejo Confederado es el máximo órgano de dirección y representación entre congreso y congreso.

a) Composición. El Consejo Confederado estará compuesto por:

1. La Comisión Ejecutiva Confederada, incluidos el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General de la C.S. de CC.OO.

2. Los/as responsables de Secretarías Confederales que no sean miembros de la Ejecutiva Confederada así como el/la Coordinador/a Económico y Jurídico del Gabinete Técnico Confederado elegidos/as todos/as ellos/as por el Consejo Confederado.

3. El resto estará compuesto a partes iguales por los/as representantes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, elegidos/as en sus respectivos congresos o consejos en proporción a las cotizaciones, incluidos los Secretarios/as Generales de las Federaciones y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, más los Secretarios/as de las Uniones de Ceuta y Melilla con arreglo a las previsiones establecidas en el artículo 8 bis de los presentes Estatutos.

El Consejo Confederado, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederada, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto a todos/as aquellos/as miembros de la C.S. de CC.OO. que, por su responsabilidad en determinados servicios o comi-

siones de carácter permanente o temporal, su presencia o asesoramiento se considere oportunas.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva 5 veces al año, al menos, con carácter ordinario y cada vez que lo solicite un tercio de los miembros del Consejo Confederado con carácter extraordinario. En este último caso deberá realizarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en el orden del día el motivo de la convocatoria.

2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos previstos en los presentes Estatutos.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos congresos sucesivos y controlar su aplicación por la Comisión Ejecutiva.

2. Convocar el Congreso Confederado. Aprobar las normas que regulan el proceso congresual previo y el reglamento de funcionamiento del Congreso.

Los principios y reglas establecidos en dichas normas y reglamentos deben ser respetados y observados por las respectivas normas y reglamentos de que se doten las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.

3. Aprobará anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las Federaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.

5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación y resolver los litigios que se puedan presentar derivados de su aplicación.

6. Regular la edición de carnets.

7. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.

8. Elegirá a la persona encargada de dirigir la «Gaceta Sindical».

9. El Consejo Confederal, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre congreso y congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100.

10. Convocar las Conferencias Confederales.

11. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Confederal.

12. Aprobar el Reglamento de cualquier fondo financiero confederal.

13. Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

14. Aprobar los criterios de funcionamiento de la U.A.R. y las líneas orientadoras de la política de financiación de la C.S. de CC.OO.

15. Cuantas otras competencias se le asignen en estos Estatutos.

16. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la C.S. de CC.OO.

Artículo 28.— La Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso. Funcionará colegiadamente convocada por el Secretario General o por una tercera parte de sus componentes.

El Congreso Confederal fijará su número y elegirá a sus componentes a propuesta de la Comisión de Candidaturas.

La Comisión Ejecutiva creará todas las secreta-

rías que estime conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Se potenciará la creación e impulso de las Secretarías de la Mujer en las estructuras territoriales y federales, integrándose, allí donde esté constituida, en los órganos de dirección respectivos con plenos derechos.

Se asegurará un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:

a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.

b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación, llevando a la práctica las decisiones del Consejo Confederal, asegurando la dirección diaria de la Confederación, deliberando y tomando decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones del Consejo Confederal.

c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.

d) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.

e) Coordinar las actividades del Consejo Confederal, de las Secretarías y de los Servicios Técnicos de la Confederación.

f) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.

g) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.

h) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación y ante el Consejo Confederal entre congreso y congreso.

i) Nombrar a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la C.S. de CC.OO.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las reuniones de cualesquiera de los órganos de las organizaciones agrupa-

dos en la C.S. de CC.OO. delegados/as por la Comisión Ejecutiva, de lo que serán informados las estructuras intermedias, en los casos en que existan.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno.

j) Conocer la situación patrimonial y financiera del conjunto de organizaciones confederales, así como recabar información a las entidades financieras sobre los activos y pasivos de las mismas.

Artículo 29.— Secretario/a General de la Confederación

a) Es el/la representante legal y público/a de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo Confederal y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el principio de dirección y representación colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dicho órgano. Tendrá las facultades que la ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de CC.OO.

b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presentes Estatutos.

c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes Estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.

d) En caso de ausencia de cualquier índole, la Ejecutiva Confederal colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al/la Secretario/a General y durante el período que dure la ausencia.

e) Si entre congreso y congreso el/la Secretario/a General de cualquier organización confederal en la C.S. de CC.OO. dimitiese o falleciese, éste/a podrá ser elegido en el Consejo del organismo respectivo, con votación cualificada de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros, hasta el congreso ordinario o extraordinario convocado a tal fin, si así lo decide el órgano de dirección mencionado.

f) Presidirá las reuniones de la Comisión Ejecutiva Confederal, y las del Consejo en ausencia del/la Presidente/a.

g) El/la Secretario/a General no podrá ser reelegido por más de dos mandatos consecutivos, ampliable a un tercero excepcionalmente. La misma duración tendrán los mandatos de los/as Secretarios/as Generales de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales, Uniones Provinciales o Comarcales e Insulares y los Secretarios/as Generales de las Federaciones Estatales de Nacionalidad o Región y Sindicatos Provinciales.

h) Presentará el informe al Congreso Confederal en nombre del Consejo Confederal, así como los informes a los Consejos Confederales en nombre de la Comisión Ejecutiva, salvo que se adopte otro acuerdo para sesiones concretas.

Artículo 30.— Presidente/a de la Confederación

La presidencia tiene un carácter honorífico y simboliza la historia de la Confederación. El/la Presidente/a de la Confederación Sindical de CC.OO. presidirá de manera honorífica las reuniones del Consejo Confederal a las que asista, y ejercerá las funciones de representación de la Confederación que le encomiende la Comisión Ejecutiva Confederal.

Al/la Presidente/a de la Confederación Sindical de CC.OO. le es de aplicación el régimen de incompatibilidades que se establece en el artículo siguiente.

Así mismo, el/la Presidente/a de la C.S. de CC.OO. no podrá presentarse en ninguna candidatura a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Artículo 31.— Incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección confederales

La condición de miembro de la Ejecutiva Confederal de la C.S. de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable

directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde/sa o concejal/a.
- Miembro de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado).
- Miembro de los órganos parlamentarios de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo.
- Miembro del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.
- Miembro de Juntas Generales y/o Instituciones Provinciales.
- Cualquier cargo de designación directa por parte del Gobierno del Estado, o de alguna de las administraciones o empresas públicas.
- Secretario/a general de un partido político.
- Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.
- Ser candidato/a a algunos cargos públicos señalados anteriormente.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederal de la C.S. de CC.OO. y ser Secretario/a General o miembro de una Comisión Ejecutiva, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la C.S. de CC.OO.

Las organizaciones confederales establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los presentes Estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre ser miembro de las ejecutivas de las confederaciones de nacionalidad, uniones regionales y federaciones estatales; Secretario/a General de la federación de nacionalidad, federación regional, unión provincial, comarcal, e insular, con ser Diputado/a o Senador/a de las Cortes Generales, Diputado/a Autonómico, Alcalde/sa o Concejal/a. Miembro del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, Secretario/a General de un partido político y el equipo de gobierno de Ayuntamientos, Diputacio-

nes y Cabildos. Así mismo, será incompatible presentarse como candidato/a a alguno de los cargos públicos señalados y ostentar la responsabilidad de la secretaría general de una confederación de nacionalidad, unión regional, federación estatal, federación de nacionalidad o región, unión provincial, comarcal e insular.

Los/as afiliados/as que decidan presentarse como candidato/a a algunos de los cargos públicos señalados, no podrán hacer uso de la responsabilidad que ostenten o hayan ostentado en cualquier órgano de dirección en la propaganda electoral.

VI. ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL

Artículo 32.- La Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.

1. La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 11 y 20 de los presentes Estatutos. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.

2. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta al menos por cinco miembros titulares siempre en número impar, y dos miembros suplentes, que no podrán ser cargos directivos de los órganos de la Confederación ni en las integradas por ella. Los miembros electos en Congreso mantendrán sus cargos (salvo fallecimiento o dimisión) hasta el siguiente congreso, sometiendo al mismo un balance de su actuación en el período comprendido entre ambos congresos, que

será público en los órganos de expresión confederales. Igualmente elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales.

3. En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física o psíquica de algún miembro titular de la Comisión de Garantías pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva un miembro suplente. Si la vacante fuera definitiva, el miembro pasará a ser titular.

En el caso de que la Comisión de Garantías llegara a tener menos de cinco miembros titulares, las vacantes que por cualquier circunstancia se puedan producir entre congreso y congreso, serán cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo congreso, mediante elección por el Consejo.

4. Las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. Igualmente estarán compuestas por al menos cinco miembros titulares, siéndoles de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. Sus decisiones y resoluciones son recurribles por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.

5. Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

6. La Comisión de Garantías Confederal se dotará de un reglamento para su funcionamiento y relaciones con las otras Comisiones de Garantías constituidas que aprobará el Consejo Confederal.

7. Los órganos sindicales y afiliados/as de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal salvo en los casos que corresponda ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales.

8. La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias

a los órganos de dirección confederales, de carácter estatutario, funcional y teórico.

9. La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo.

10. Se requerirá un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión de Garantías.

Artículo 33.- La Comisión de Control Administrativo y Finanzas

La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de sus finanzas de los órganos de la Confederación; sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación y de las organizaciones confederadas.

Tendrán derecho a auditar cualquier organización confederada en colaboración con la Comisión de Control correspondiente, así como solicitar cualquier tipo de información contable o administrativa que considere necesaria para desarrollar su labor en cualquier ámbito confederal.

Coordinará su actuación con la Comisión de Garantías si, como consecuencia de algún procedimiento abierto en la organización, fuese necesario la actuación de ambas preservando, en cada caso, su ámbito competencial.

Revisará los estados de cuentas confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, y controlará el funcionamiento administrativo confederal.

Elaborará anualmente un informe que se hará público y que se presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el balance de actuación del período entre dos congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

Las organizaciones confederales (nacionalidades, regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas. Sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación. Para la cobertura de vacantes se seguirá el mismo procedimiento establecido para la Comisión de Garantías.

VII. ACCION SINDICAL

Artículo 34.— Principios generales de la acción sindical de la C.S. de CC.OO.

La acción sindical de la C.S. de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quien la desarrolla de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores/as.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusión puedan afectar al desarrollo de la C.S. de CC.OO., su implantación entre los trabajadores/as o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y, en su defecto, por la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO.

VIII. ORGANO DE PRENSA, FUNDACIONES Y SERVICIOS TECNICOS

Artículo 35.— Organo de Prensa Confederal

El medio de expresión y difusión de la Confederación Sindical de CC.OO. es la «Gaceta Sindical», bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial. Todos los

órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. recibirán esta publicación, y será su obligación promover su suscripción entre afiliados y afiliadas, así como entre trabajadores y trabajadoras en general. Así mismo, la «Gaceta Sindical» deberá ser lugar de debate y reflexión, promovándose desde ella la expresión de las diversas problemáticas sindicales y laborales, así como de las opiniones distintas que coexistan en el seno de la Confederación.

Artículo 37.— Fundaciones Confederales

La C.S. de CC.OO. ha creado y podrá crear fundaciones con las finalidades y objetivos declarados en su acta fundacional. Se establecerán estrechos vínculos de relación entre las fundaciones y la Confederación para poder cumplir mejor las finalidades previstas.

Artículo 38.— Servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales de la C.S. de CC.OO.

La C.S. de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución cultural, ocio, etcétera, para sus afiliados/as y no afiliados/as, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideren oportunos para unos/as y otros/as.

IX. FINANZAS Y ADMINISTRACION

Artículo 39.— Patrimonio y financiación de la C.S. de CC.OO.

Los recursos y bienes de la C.S. de CC.OO. estarán integrados por:

1.— Las cuotas de los afiliados/as, entre las cuales se incluyen las aportaciones de carácter voluntario para sustento de los servicios jurídicos.

2. Las donaciones y legados en favor de la misma por capital que acumule a lo largo de su gestión.

3. Las subvenciones que puedan serle concedidas.

4. Las rentas de los bienes y valores.

5. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.

6. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO., así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la C.S. de CC.OO.

Artículo 40.- Balance y presupuestos de la C.S. de CC.OO.

Anualmente, la Comisión Ejecutiva presentará ante el Consejo, para su conocimiento y eventual debate, la cuenta de ingresos y gastos y balance de situación. Igualmente someterá a aquél para su conocimiento, debate, y en su caso aprobación, el presupuesto y criterios que, en materia de finanzas, sirvan de orientación a la actuación de la C.S. de CC.OO. publicándolos posteriormente en los órganos de expresión confederales.

Igualmente, conocerá los balances, cuentas de resultados y presupuestos del conjunto de las organizaciones confederadas.

Artículo 41.- Fondos patrimoniales

La C.S. de CC.OO. podrá crear fondos patrimoniales afectados a una finalidad determinada para atender las necesidades sindicales que estime oportunas.

Tales fondos estarán afectados a su utilización exclusiva para los fines declarados, sin que quepa disponer de ellos desviándolos de su función. La cuantía de estos fondos y las fuentes de ingresos que los nutren será determinada previamente y definida en el presupuesto anual de la Confederación.

Por la Secretaría de Administración y Finanzas se elaborarán los respectivos reglamentos de utilización y empleo de tales fondos, que serán aprobados por el Consejo Confederal o Comisión Ejecutiva. Estos reglamentos se harán públicos.

Artículo 42.- Obligaciones de los órganos integrados en la C.S. de CC.OO.

Todos los órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. tienen la obligación de renovar el carnet y cotizar en la forma y cuantía que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal.

Aquellas organizaciones que no estén al corriente de pago, según los plazos establecidos por el Consejo Confederal, no podrán ejercer el derecho de voto en el mismo en tanto en cuanto no hayan regularizado la situación.

Elaborarán también anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorios inmediatamente superiores. A través de los mecanismos contemplados en la Ejecutiva Confederal, se podrán realizar las auditorías que se estimen oportunas en el conjunto de la estructura confederal.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en los presentes Estatutos.

La C.S. de CC.OO. arbitrará las medidas necesarias para garantizar la redistribución de recursos económicos entre los diversos órganos que la integran, con criterios de solidaridad y de corrección de los desequilibrios financieros, que, derivados de las condiciones objetivas, puedan poner en peligro la presencia en CC.OO. de federaciones de rama o uniones territoriales que no puedan autofinanciarse.

Artículo 43.- Registro de Contabilidad y afiliados/as

Todas las Organizaciones Confederadas dispondrán de un registro de la contabilidad donde

figuren sus estados de ingresos y gastos y su Balance Económico General que, estando a cargo de su Secretaría de Finanzas, estará a disposición de la Comisión de Control y del que se enviará copia a la Secretaría de Finanzas Confederal.

Los afiliados/as de la Confederación podrán solicitar el acceso al referido registro de la contabilidad. Este sistema de contabilidad y su acceso por los afiliados/as será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un registro público en donde figuren todos los afiliados/as, desagregados por sexo, en situación de alta y estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados/as a la Confederación podrán solicitar el acceso a dicho registro público.

El Consejo Confederal aprobará el reglamento que regule el acceso de los afiliados/as al registro de la contabilidad y al registro de afiliados/as.

X. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA C.S. DE CC.OO.

Artículo 44.- Clasificación de la relación

Aquellas personas que presten sus servicios a la C.S. de CC.OO. se definen y clasificarán, con arreglo al tipo de relación que mantienen, de la siguiente manera:

a) Sindicalistas: Son personas afiliadas cuya relación con el sindicato nace del mandato sindical, y se limita a éste, es decir aquellas que son elegidas o designadas para desempeñar funciones de representación sindical en los distintos órganos de dirección establecidos en los Estatutos de la C.S. de CC.OO. para cada uno de los organismos que integran la estructura sindical a través de los correspondientes congresos y consejos.

Se asimilarán a la condición de sindicalistas aquellas personas que presten servicios en virtud de

haber sido incorporadas o designadas como responsables sindicales adjuntos a alguna secretaría o áreas por decisión de los órganos competentes.

La relación entre el sindicalista y el sindicato es de naturaleza asociativa, voluntaria y de nivel representativo, con exclusión de cualquier vínculo de naturaleza laboral.

Dada la especificidad de su función y relación con el Sindicato estarán sujetos a la temporalidad y revocabilidad propia de los cargos electivos. En su prestación de servicios tiene una relevancia constitutiva la recíproca confianza y lealtad. La pérdida de éstas originará el cese de sus funciones.

En los casos en que el mandato sindical, por elección o designación, recaiga sobre personas provenientes de cualquiera de los grupos laborales de técnicos, administrativos, profesionales de oficio, servicios auxiliares, etc., una vez finalizado dicho mandato sindical, volverán a la situación laboral anterior a su nombramiento como sindicalista.

Las condiciones que regulan las prestaciones y en su caso las contraprestaciones económicas del personal sindicalista, serán decididas unilateralmente por los órganos sindicales competentes.

Los/as sindicalistas se clasificarán:

a. 1) Sindicalistas con dedicación exclusiva:

Los órganos de dirección del sindicato podrán, en los supuestos de que las tareas sindicales lo requieran, decidir la dedicación exclusiva al sindicato de cualquier sindicalista, con la correspondiente compensación económica. La relación del/la sindicalista con dedicación exclusiva al sindicato continuará siendo de naturaleza asociativa y representativa, con exclusión del vínculo laboral, aunque por imperativos legales nacidos de una laguna reguladora de dichas situaciones existan elementos aparentes del mismo.

Al personal sindicalista dedicado en exclusiva a las tareas sindicales se le formalizará un contrato por mandato sindical (contrato por obra o servicio determinado).

a.2) Sindicalistas con crédito horario:

- Delegados/as sindicales previstos en la LOLS y liberados mediante acuerdo o convenio con la empresa o las administraciones públicas:

Los órganos de dirección del sindicato podrán, previo estudio con la sección sindical afectada y en los supuestos en que las tareas sindicales lo requieran, decidir la dedicación al sindicato en todo el ámbito de su estructura y por el tiempo correspondiente al crédito horario, a todas/os aquellos/as compañeros/as que ostenten la cualidad de delegados/as sindicales en representación de nuestro sindicato y según lo previsto en la LOLS, manteniéndose dicha relación en su naturaleza asociativa, voluntaria en virtud del vínculo representativo legal con exclusión de cualquier relación de naturaleza laboral. En los supuestos de que la citada dedicación genere gastos, éstos serán sufragados por parte del sindicato.

Así mismo, los órganos de dirección del sindicato podrán decidir la dedicación al sindicato de los/as liberados/as mediante acuerdo o convenio con la empresa con idéntica relación de naturaleza asociativa y voluntaria.

- Delegados/as de personal y miembros de comités de empresa y/o juntas de personal:

En los supuestos de crédito horario o de acumulación del mismo por parte de delegados/as o miembros de comités de empresa pertenecientes a nuestro sindicato que se decida la dedicación a tareas propias de la estructura sindical, se tomarán las medidas tendentes al mantenimiento de una dedicación estable, contraprestación de los gastos que garanticen la normalidad de la relación laboral con la empresa en la que prestan sus servicios y, en consecuencia, del vínculo con el sindicato que tendrá carácter asociativo y voluntario.

- Colaboradores/as sindicales:

Se trata de aquellas personas afiliadas al sindicato que realizan colaboraciones ocasionales y

de ayuda, sea cual fuera la actividad prestada. Están comprendidos en lo prescrito en el artículo 1.3.d. del Estatuto de los Trabajadores.

b) Asalariados/as del Sindicato.

Son aquellas personas que prestan en el sindicato un trabajo que no supone existencia de responsabilidad sindical. Su relación con el sindicato es laboral a todos los efectos, y su contratación la realizará el órgano correspondiente previa definición del perfil del puesto de trabajo a cubrir garantizando la publicidad de la convocatoria dentro de la estructura del sindicato, de la rama o del territorio.

Artículo 45.- Estatuto del Personal

La C.S. de CC.OO. se dotará de un Estatuto del Personal que presta sus servicios a la misma, desarrollando y concretando las situaciones correspondientes a los grupos definidos por el Nomenclator de categorías. La aprobación de este Estatuto y su Nomenclator compete al Consejo Confederal.

El Estatuto del Personal y su Nomenclator podrá ser modificado total o parcialmente por este mismo órgano.

XI. DISOLUCION DE LA C.S. DE CC.OO.

Artículo 46.- Disolución de la C.S. de CC.OO.

Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados/as del Congreso podrá disolverse la C.S. de CC.OO., estableciéndose la forma de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un Congreso Extraordinario convocado exclusivamente a todos los efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación Nacional, Unión Regional o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la C.S. de CC.OO.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA C.S. DE CC.OO. APROBADOS EN EL VI CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el artículo 29, apartado b), de los Estatutos, el/la Secretario/a General tendrá las siguientes facultades:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias y liquidaciones de sociedad conyugal; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes. Ejercer el comercio; otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocios; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Constituir y modificar sociedades; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ellas e intervenir en sus juntas, rescindir las, disolverlas y liquidarlas. Operar con Cajas de Ahorros, Cajas Oficiales, Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y de cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concretar pólizas de crédito, ya sean personales o con pignoración de valores, con Bancos y sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier entidad financiera, Caja de Ahorros o Bancos concedan a la empresa en cuyo capital participe la C.S. de CC.OO., y las orga-

nizaciones relacionadas en el artículo 15 de los Estatutos, así como solicitar y obtener cualquier información relacionada con las cuentas, movimientos bancarios y relaciones con las entidades financieras, de las organizaciones relacionadas en el citado artículo.

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expediente de dominio y liberación de cargas; solicitar asientos en Registro de la Propiedad y Mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales y otorgar poderes. Comparecer ante centros y organismos del Estado, provincia o municipio, jueces, tribunales, fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor o demandado o cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contenciosos-administrativos, gubernamentales, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones legales y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, y prestar cuando se requiera la ratificación personal.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y planificación/deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos, renunciaciones; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles y además derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudemios, firmar por dominio, autorizar traspasos y cobrar

la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, Delegación de Trabajo, IMAC, Dirección General de Trabajo, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y en ellos instar, seguir y terminar como actor o como demandado en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios o procedimientos, negociación de convenios colectivos, de conflictos colectivos, tramitación de huelga, personación de expedientes y denuncias ante la autoridad laboral, elevando peticiones, ejerciendo acciones y excepciones, trámites y recursos, incluso el de casación.

Comparecer ante los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Economía y cualquier Instituto de carácter tripartito con presencia sindical; participar en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el ejercicio del derecho de manifestación y reunión; participar en procedimientos de expedientes de regulación de empleo, negociaciones relacionadas con la reconversión sectorial o territorial; participar en cualquier tipo de trámite relacionado con la convocatoria y celebración de elecciones a delegados/as, juntas de personal y comités de empresa, representar a la C.S. de CC.OO. ante los órganos de la Administración Autónoma, constituidos o por constituir, del ámbito territorial correspondiente.